



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	SINDICATO GREMIO DE LA SALUD SINTRABALBOA
Ejecutado	ESPECIALISTAS MEDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA SAS
Radicado	05001 31 03 013 2020-00304 00
Asunto	RECHAZA POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL

Dispone el Art. 20 numeral 1º del C.G. del P. "*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En tal orden normativo, el factor por competencia territorial, sirve para asignar la competencia a los jueces según la distribución geográfica de la administración de justicia, para cuyo propósito se consagran los denominados fueros, que se relacionan con el derecho de defensa y el objeto instrumental del proceso, como el domicilio o lugar de ubicación del demandado, el lugar de cumplimiento de las obligaciones del negocio jurídico en cuestión, la ubicación de los bienes objeto de disputa, entre otras.

Dentro de ese marco jurídico procesal el demandante tiene un margen relativo para presentar su demanda, sobre todo en cuanto al factor territorial, cuando este consagra la concurrencia de fueros, que permite elegir entre uno y otro.

En el caso bajo examen, es palmario que se presenta una concurrencia de foros en la medida que se puede elegir, entre el domicilio de la sociedad demandada, o el sitio de cumplimiento de las obligaciones del negocio jurídico que dieron origen a las facturas base de recaudo. Ahora si bien, en el capítulo de notificaciones no se indica la dirección de la ejecutada, del

certificado de existencia y representación legal expedido por la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO (archivo # 04 anexos), se atisba que su dirección de domicilio es el MUNICIPIO DE RIONEGRO (ANT).

El demandante en el acápite de competencia y cuantía, claramente opta, con fundamento en la facultad de elección que la ley procesal permite, por el domicilio de la persona jurídica demandada, esto es, el MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, por tanto, el Circuito Judicial al que se adscribe dicha municipalidad, por razón de la cuantía, es el de RIONEGRO (ANT).

En conclusión, el juez competente para conocer de la presente causa es el Juez Civil Circuito de Oralidad de Rionegro.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia en atención al factor territorial (foro concurrente por elección), con fundamento en los numerales 1º y 3º del artículo 28 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEGUNDO: REMITIR a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), en quienes se encuentra radicada la competencia territorial para conocer de la presente demanda.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme lo consagra el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado BERNARD PHILL BUSTAMANTE CARDONA¹, con T.P. #146.260, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

AF

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

¹ No registra sanciones disciplinarias que impidan el ejercicio del mandato, conforme a certificado de antecedentes #881256 del 16 de diciembre de 2020, emanado del C.S. de la J.

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

182325527cb55aac2a33f9e7c4cd0d56c2f26f593556daf47f993bc04daf220d

Documento generado en 16/12/2020 03:22:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>